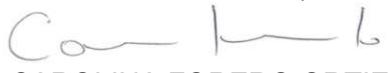


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de marzo de 2024. Al Despacho para proveer el proceso ordinario laboral N° 2020-114, de **ANA JUDITH ROMERO DÍAZ**, en contra de **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON C.I LTDA., EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.**, informando que la parte actora allegó desistimiento de las pretensiones de la demanda (Arch. 03).


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, para resolver se considera:

A través de memorial remitido al correo institucional del juzgado el 13 de marzo pasado, el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento, según lo expuso en que las partes celebraron un contrato de transacción el 13 de marzo de 2024, copia del cual aportó con su petición (Arch. 03), por lo que solicita se acepte el desistimiento, sin imponer costas a su cargo; en razón de lo anterior, se hace necesario remitirnos al numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., que, en materia de desistimiento de la demanda, dispone, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...].

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por consiguiente, previo a resolver, se dispone correr traslado a la demandada **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON C.I LTDA., EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, de la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y conceder el término de tres (3) días, para que se pronuncie.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que pertinente.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

NJM



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en Estado electrónico N°. 051 de fecha 22/03/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA